

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva con garantía real formulada por la Sociedad **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento “CREZCAMOS”** identificada con NIT. No. 900.515.759-7, a través de su apoderado judicial Abogado John Osnaider Jordan Montiel, contra **GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA** identificado con C.C. N° 92'518.568, de la que se procede ahora a decidir sobre su admisión.

En razón a que de los documentos virtuales, que desde ya quedan en custodia del ejecutante a disposición de este despacho y proceso, original Título Valor – **PAGARÉ** No. I 32684 con fecha de creación 29 de mayo de 2018, y fecha de vencimiento 13 de Octubre de 2020, de la primera copia auténtica con constancia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca No. 2.878 de fecha 30 de Octubre de 2013, de la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, Sucre, con la que se constituyó gravamen sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 C # 21-24 de Sincelejo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-4506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), por parte del propietario **GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA**, a favor de **OPPORTUNITY INTERNACIONAL** (ahora **CREZCAMOS**), del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio hipotecado que refleja la inscripción de la garantía a favor del demandante, acompañados a la demanda, aparece a cargo del suscriptor del título valor e hipotecante, obligación de pagar una suma líquida de dinero, clara, expresa y exigible, siendo el inmueble garante del crédito y que la demanda reúne los requisitos formales y por la cuantía de lo pretendido, el domicilio del demandado, que además este es propietario inscrito del bien inmueble hipotecado, y que este Juzgado es el competente, procede librar la orden de pago pedida, de acuerdo a los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 91, 422, 424, 430, 431 y 468 del C.G.P., sin perjuicio que si más adelante se establece que el inmueble se encuentra a la fecha en cabeza de otra persona se disponga la sustitución de ella como lo establece el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA** de bien inmueble único perseguido por el demandante, en contra de **GUSTAVO MANUEL LOZANO ORTEGA** identificado con C.C. N° 92'518.568, y en favor de la Sociedad **CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento "CREZCAMOS"** identificada con NIT. No. 900.515.759-7, por:

1.1. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$284'578.000,00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el Título Valor – **PAGARÉ** No. I 32684 con fecha de creación 29 de mayo de 2018, y fecha de vencimiento 13 de Octubre de 2020 anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios del capital anotado en el numeral 1.1., a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera desde el 14 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Ordénese al demandado que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del acreedor en el término de cinco (5) días.

3. Una vez se reporte por el apoderado del ejecutante el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese personalmente por secretaría al deudor ejecutado al correo electrónico gumaloor@hotmail.com indicado en la demanda, del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de estos.

4. Ofíciase a la DIAN para darle cuenta del título valor con orden de pago anexo a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

5. Decretase la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 340-4506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre).

Ofíciase al señor Registrador para que inscriba la medida y expida con destino a este Juzgado y proceso el certificado correspondiente, conforme el No. 2 del art. 468 C.G.P.

6. Téngase al Doctor. John Osnaider Jordan Montiel, identificado con C.C. No. 1.118.828.105 de Riohacha (Guajira) y T.P. No. 252.148 del C.S de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, **CREZCAMOS**, en la forma y términos del poder a él otorgado.

7. Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773050cdb8f7ac703723860b78fdbc8ceac0cbc6862171b4e48c0be488a9b248**

Documento generado en 27/10/2020 06:53:40 p.m.